



Proyecto de Real Decreto

por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo

REAL DECRETO..../2026, de.. de.....por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo.

I

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en 2008, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de todos los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por todas las personas con discapacidad y garantizar el respeto de su dignidad inherente. Tras su ratificación por España, este tratado de Derechos Humanos forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución Española.

El artículo 49 de la Constitución Española, por su parte, en su redacción dada por la reforma de 15 febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de Derechos Humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la plena autonomía y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.

Por su parte, el artículo 51 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias protegiendo mediante procedimientos eficaces su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos, promoviendo también la información y la educación de las mismas.

Por tanto, asegurar los derechos de las personas con discapacidad ante el consumo es un factor determinante para su inclusión social y su autonomía personal, conforme a los mandatos de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Así, el citado texto refundido indica en su artículo 6, relativo al respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, que estas tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de



diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles. Para garantizar esa accesibilidad universal, se prevé en su Título III la regulación del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Atendiendo a este mandato constitucional resultaba también necesario definir en la normativa estatal de defensa de las personas consumidoras y usuarias el concepto de «persona consumidora vulnerable», con el objetivo de garantizar, con un grado mayor de protección, los derechos en determinados supuestos en los que la persona consumidora se ve afectada por una situación de vulnerabilidad.

Al efecto, la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica modificó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y concretamente su artículo 3, para definir el concepto de «persona consumidora vulnerable». Así pues, el artículo 3.2 de la citada norma establece que “tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”. En consecuencia, las personas con discapacidad deben considerarse personas consumidoras vulnerables cuando las quebras de accesibilidad en este ámbito comprometan el ejercicio de sus derechos como consumidoras y usuarias en condiciones de igualdad y no discriminación.

Actualmente, 4.300.000 personas en España tienen algún tipo de discapacidad según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia (EDAD) 2020, del Instituto Nacional de Estadística y, por lo tanto, se pueden encontrar en diferentes situaciones de vulnerabilidad a la hora de desenvolverse en las relaciones de consumo. Esto se debe a que, en numerosas ocasiones, el mercado de bienes y productos carece de condiciones de accesibilidad universal. Asimismo, las personas con discapacidad suelen tener dificultades en el acceso a la información, especialmente las personas con discapacidad visual en relación con el acceso a la información que incorporan las etiquetas de los bienes y productos de uso cotidiano. De acuerdo con la Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), en el año 2022, más de 218.000 personas tenían discapacidad visual como primera deficiencia.

Por este motivo, la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2022, de 25 de febrero, insta al Gobierno a regular reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas con discapacidad visual como personas

consumidoras vulnerables. Este real decreto da cumplimiento a la mencionada disposición adicional a través de la implantación del etiquetado accesible como medida para garantizar la accesibilidad universal en el proceso de adquisición de los bienes y productos de consumo regulados, cumpliendo así el gobierno de España con el compromiso de promover un consumo más accesible e inclusivo para las personas con discapacidad.

No obstante, este real decreto no solo se concibe como el cumplimiento de un mandato legal previsto en la Ley 4/2022, de 25 de febrero, sino muy singularmente como un instrumento para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. En particular, la iniciativa se alinea con los artículos 3, 4, 9, 19 y 21 de la Convención, relativos a la adopción de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención a la accesibilidad y al acceso a la información, así como al principio general de no discriminación.

Asimismo, se atiende a las conclusiones del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores, de 17 de octubre de 2025, en el que se insta a promover la vida independiente de las personas con discapacidad mediante la accesibilidad universal.

Tal convencimiento se reitera en la vigente Estrategia Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030, que afirma que “la accesibilidad a los entornos contruidos y virtuales, las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los bienes y servicios, que abarcan el transporte y las infraestructuras, es una herramienta para ejercer los derechos y un requisito previo para la plena participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás”. A su vez, la Estrategia establece el compromiso de prestar atención a la “implementación y evaluación correctas de todas las normas de la Unión que regulan la accesibilidad” y a determinar “las lagunas y la necesidad de adoptar medidas legislativas adicionales”.

II

En relación con las personas con discapacidad visual, tanto el sistema de lectoescritura braille como otros formatos accesibles basados en la tecnología constituyen medios fundamentales para su comunicación y su acceso a la información y al conocimiento. Asimismo, la utilización de otras herramientas de etiquetado accesible, vinculadas a la accesibilidad cognitiva o a la accesibilidad a la información y a la comunicación, son determinantes para garantizar las relaciones del consumo en condiciones de seguridad y de igualdad para las personas con discapacidad.

En este ámbito, es preciso destacar que la Comisión Braille Española es la instancia experta de referencia en España para la fijación de normas de uso y desarrollo del sistema braille de lectoescritura, por cuanto establece los criterios y las pautas que aseguran el buen uso del sistema braille y certifica que su utilización se ajusta a los estándares y normas.

Además, los avances tecnológicos y la digitalización se erigen como aliados para disponer de una información clara, accesible y fácil de manejar sobre los bienes y productos, siempre que vayan aparejados de la adopción de un enfoque no discriminatorio en la transformación

digital, asegurando así la accesibilidad universal en más y nuevos contextos. De esta manera, esta transformación digital ofrece un enorme potencial para un consumo accesible. Un ejemplo de estas nuevas oportunidades son la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), o herramientas análogas, en el etiquetado de bienes y productos de consumo, así como otros aplicativos derivados de la tecnología.

III

En cuanto a la estructura de este reglamento, el mismo se compone de seis artículos, así como una disposición adicional, una transitoria, cuatro disposiciones finales y un anexo. En el artículo 1 se especifica su objeto y ámbito de aplicación, el artículo 2 explicita la naturaleza del etiquetado accesible y el artículo 3 aborda el etiquetado accesible que podrá acompañar a aquellos productos puestos a disposición del público en los establecimientos que cumplan con determinadas características.

Los artículos 4 y 5 se orientan al fomento del etiquetado accesible y la colaboración público-privada para este fin y el artículo 6 establece el régimen sancionador.

En virtud de la disposición final única, se incluye una excepción en la aplicación de la norma para aquellos productos ya etiquetados en braille, así como se incluye una disposición transitoria por la que se establece un plazo transitorio de un año para la adaptación a la norma.

Por último, las disposiciones finales incluyen los títulos competenciales, la obligación de evaluación *ex post* de la norma, así como la posibilidad de desarrollo normativo por parte de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Este real decreto cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La adecuación de la norma propuesta a los principios de necesidad y eficacia se deduce de la defensa del interés general, así como de la necesidad de atender la obligación legal de desarrollo reglamentario del etiquetado inclusivo contenida en la Ley 4/2022, de 25 de febrero. El presente real decreto se adecúa también al principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para establecer el régimen jurídico aplicable al etiquetado accesible, limitándolo exclusivamente a aquellas situaciones en que sea demandado por la persona consumidora o usuaria, sin suponer una obligación de alcance general.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, principalmente, al desarrollar la Ley 4/2022, de 25 de febrero, y al estar alineado con lo regulado en el Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904 y se deroga la Directiva 94/62/CE.

Además, la norma responde al principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas y contribuye a la gestión racional de los recursos públicos existentes. Por último, este real decreto cumple con el principio de transparencia, ya que se identifican claramente los objetivos perseguidos y se ofrece una explicación completa de su contenido. En su elaboración se han mantenido consultas estrechas con las organizaciones representativas de los ámbitos de consumo y discapacidad, con las organizaciones sectoriales, así como se ha facilitado la participación de la ciudadanía a través de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública. Asimismo, el texto ha sido informado por el Consejo de Consumidores y Usuarios y por el Consejo Nacional de la Discapacidad.

Con este real decreto se avanza en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, principalmente de los ODS 10 (Reducción de las desigualdades) y 12 (Producción y consumo responsables).

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se ha contado con el parecer de las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Consumo, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios y demás asociaciones de personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones empresariales, inscritas en los registros o depósitos correspondientes en cada caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministras y Ministros en su reunión del día XX de XXX.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente real decreto tiene por objeto la regulación de un etiquetado que garantice la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida de las personas con discapacidad, en especial de las personas con discapacidad visual, como personas consumidoras vulnerables.

Los bienes y productos de consumo a los que se refiere este apartado son los incluidos en el Anexo de esta norma.

2. Las previsiones contenidas en el presente real decreto se aplicarán a los establecimientos comerciales en territorio español con una superficie de venta y exposición igual o superior a 400 m², que serán los responsables de garantizar el cumplimiento de las obligaciones introducidas por esta norma.

Artículo 2. Etiquetado accesible.

1. Se entiende por etiquetado accesible las menciones, indicaciones, marcas, dibujos o signos relacionados con un bien o producto que figuren en cualquier etiqueta que acompañe o se refiera a dicho bien o producto y que permita que las personas con discapacidad, con especial atención a las que tienen discapacidad visual, obtengan, de forma inequívoca, clara y comprensible, la identificación, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de estos bienes o productos.

2. El etiquetado accesible hará uso del sistema braille.

3. Las diferentes fórmulas de accesibilidad de los etiquetados podrán aplicarse de manera simultánea en un mismo producto.

4. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado accesible deberán figurar, al menos, en castellano.

Artículo 3. Obligaciones de accesibilidad.

1. Los establecimientos comerciales con una superficie de venta y exposición igual o superior a 400 m², que comercialicen los bienes y productos de consumo incluidos en el Anexo de esta norma, deberán garantizar los servicios mencionados en el apartado 2 de este artículo.

2. Los establecimientos comerciales mencionados en el apartado anterior deberán ofrecer los siguientes servicios:

a) Atención personalizada a personas con discapacidad visual acreditada en el acceso a los productos expuestos. Asimismo, se prestará la ayuda puntual que requieran aquellas personas que, por razón de su discapacidad, la soliciten durante el proceso de compra.

b) La impresión en braille, a solicitud de la persona consumidora y usuaria con discapacidad visual en el momento de la compra, y en una etiqueta por producto, de la siguiente información:

1º. Tipo de producto y marca comercial.

2º. Indicación de “p=”, en el caso de que el producto incluya un pictograma de peligro de los previstos en el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006.

3º. Indicación de la referencia “a/i”, en el caso de que el producto incluya ingredientes o coadyuvantes tecnológicos que causen alergias o intolerancias, incluidos en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión.

4º. Fecha de caducidad o de consumo preferente, según corresponda, en el caso de productos alimenticios.

La etiqueta podrá adherirse al propio producto o en un etiquetado adicional en el caso de que la superficie del producto no sea adecuada o suficiente.

Los establecimientos comerciales podrán incluir en braille la información adicional que se considere necesaria.

3. Los establecimientos referenciados en el apartado 1, que tengan servicio de venta por vía electrónica, deberán incluir, en su respectivo sitio web, una opción que garantice que los productos adquiridos por ese medio se entregan con la etiqueta prevista en el apartado 2.b), a solicitud de la persona consumidora y usuaria con discapacidad visual.

4. La prestación de los servicios previstos en este artículo no podrá implicar coste alguno para las personas consumidoras y usuarias con discapacidad, y deberá realizarse en las mismas condiciones que para el resto de las personas consumidoras.

Artículo 4. Fomento del etiquetado accesible.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la toma de conciencia entre los fabricantes de productos, los operadores económicos que gestionen establecimientos comerciales y las asociaciones sectoriales sobre la necesidad de extender el etiquetado accesible, con especial atención al etiquetado en el sistema braille, a todos los productos y bienes de consumo.

2. Los operadores económicos podrán incorporar al etiquetado de los productos que comercialicen un código de respuesta rápida (QR) u otro sistema análogo, o elementos vinculados a la accesibilidad cognitiva o a la accesibilidad a la información y a la comunicación, así como cualquier otro que, a través de medios tecnológicos, promuevan la



accesibilidad universal. El acceso a esta información en ningún caso podrá requerir identificación, tratamiento de datos o coste alguno para el beneficiario.

Artículo 5. Asesoramiento y colaboración en materia de etiquetado accesible y trato adecuado hacia las personas con discapacidad.

1. Los operadores económicos que gestionen establecimientos comerciales, a título individual o a través de sus organizaciones de representación empresarial colectiva, podrán establecer marcos de colaboración en materia de etiquetado accesible y trato adecuado hacia las personas con discapacidad, entre sí, con la Comisión Braille Española, con las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad y con las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, a los efectos de impulsar la protección de las personas consumidoras en situación de vulnerabilidad.

2. Sin perjuicio del resto de actuaciones que otros poderes públicos puedan llevar a cabo en el ámbito concreto de sus competencias, las Administraciones Públicas competentes podrán solicitar la cooperación de la Comisión Braille Española, de las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad y de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias en el fomento, promoción, difusión y garantía del buen uso del sistema braille en el ámbito de consumo, todo ello en los términos establecidos en el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

3. Las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios con la Comisión Braille Española en cuestiones relacionadas, entre otras, con el ámbito de aplicación del real decreto, así como recibir el asesoramiento del Real Patronato sobre Discapacidad, a través de sus Centros Asesores, en los términos previstos en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad y demás normativa reguladora.

Artículo 6. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad contenidas en el artículo 3, así como la provisión de información por medios accesibles que no sea fiel reflejo de la que se proporcione en el etiquetado por otros medios, tendrán la consideración de infracción en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.3. b) del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Cuando el incumplimiento se deba a la traslación a la parte accesible del etiquetado de defectos, incorrecciones u omisiones que consten en el etiquetado no accesible del producto, este tendrá la consideración de infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de defensa de la calidad alimentaria o de protección de la salud de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1. g) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el



Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y en la legislación autonómica aplicable en materia de defensa de la calidad alimentaria o de protección de la salud, respectivamente.

Disposición adicional única. *Exención por etiquetado preexistente en braille.*

Quedan eximidos del cumplimiento de las obligaciones de etiquetado accesible reguladas en los apartados 2.b) y 4 del artículo 3, aquellos productos que ya estén etiquetados en braille, siempre y cuando incluyan, al menos, la información mínima contenida en el artículo 3.2.b).

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Los establecimientos comerciales a los que aplique esta norma tendrán un máximo de un año desde la entrada en vigor de esta norma para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Evaluación de la norma.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 elaborará un informe de balance sobre su aplicación y la situación y evolución del etiquetado accesible, a los efectos de servir de base para futuras propuestas de desarrollo o modificación del mismo.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

Productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida

- a) Productos cosméticos y de cuidado personal, de conformidad con el Real Decreto 85/2018, de 23 de febrero, por el que se regulan los productos cosméticos, y, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.
- b) Detergentes y limpiadores, de acuerdo con el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores.
- c) Productos alimenticios, según lo establecido en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ETIQUETADO ACCESIBLE DE PRODUCTOS DE CONSUMO

.....



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Dirección General de Consumo y Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad	Fecha	4 de marzo de 2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Motivación	El proyecto de real decreto da cumplimiento al mandato recogido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, por la que se mandata al Gobierno a regular reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables. Asimismo, este real decreto cumple con la obligación contenida en el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad a través de la implantación del etiquetado accesible como medida para garantizar la accesibilidad universal en los bienes y productos de consumo regulados, cumpliendo así el gobierno español con el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, mediante la aprobación de esta medida legislativa.		
Objetivos que se persiguen	Con esta norma se pretende regular un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos inclusivos, que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual en tanto que personas consumidoras vulnerables.		



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Principales alternativas consideradas	La disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, insta al gobierno a regular reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables. Este real decreto da cumplimiento a la mencionada disposición adicional. No se pueden considerar otras alternativas.
Plan Anual Normativo	La presente norma se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo de 2025
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de un preámbulo y cuenta con un total de 6 artículos, una disposición transitoria única, cuatro disposiciones finales y un anexo.
Consulta pública previa (artículo 26.2 Ley 50/1997)	De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de consulta pública a través del portal web del Ministerio, con fecha desde el 18 de julio de 2022 al 1 de septiembre de 2022.
Trámite de audiencia (artículo 26.6 Ley 50/1997)	El proyecto de real decreto se someterá al trámite de audiencia e información públicas conforme a lo dispuesto en los artículos 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, haciendo accesible el texto del mismo al público general a través de la sede electrónica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
Informes recabados (artículo 26 Ley 50/1997)	Se han recabado o solicitado los siguientes informes: - Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Abogacía del Estado. - Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

	- Ministerio de Hacienda - Ministerio de Sanidad - Ministerio de Industria y Turismo - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa - Ministerio de Trabajo y Economía Social - Oficina de Coordinación y Calidad Normativa - Aprobación previa del Transformación Digital y Función Pública (26.5 Ley 50/1997) - Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. - Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Conferencia Sectorial de Consumo. - Agencia Española de Protección de Datos. - Consejo Nacional de la Discapacidad. - Consejo de Consumidores y Usuarios. - Asimismo se recabará Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El proyecto de real decreto se dicta al amparo del título competencial del artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	La norma genera impacto sobre la economía
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	
Impacto de Género	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en la familia		Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad		Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
Impacto en la infancia y en la adolescencia		Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto por razón de mitigación y adaptación al cambio climático		Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Impacto para la ciudadanía y para la Administración desde la perspectiva del desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración Digital		Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos	Impacto positivo no solo desde el punto de la accesibilidad, sino desde la condición de persona consumidora.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

EVALUACIÓN EX POST

En virtud de lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y conforme a lo que figura en el Plan Anual Normativo correspondiente a 2025 se someterá la norma a una evaluación basada en un informe de balance sobre la aplicación del presente real decreto y la situación y evolución del etiquetado accesible, con especial atención a la del etiquetado en el sistema braille.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ETIQUETADO ACCESIBLE DE PRODUCTOS DE CONSUMO

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La tramitación del proyecto se inició con la consulta pública previa a través de la página web del Departamento que se produjo del 18-07-2022 al 01-09-2022, siguiendo con el trámite de audiencia e información pública, del 07 de agosto y el 15 de septiembre de 2024.

SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a. Causas de la propuesta

La regulación de un etiquetado en formato accesible para determinados productos y servicios trae causa en la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Así, el proyecto de real decreto constituye un desarrollo de la Disposición adicional primera de dicha ley, que dispone lo siguiente: *“El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, desarrollará reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables”*.

Asimismo, este real decreto cumple con la obligación contenida en el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad a través de la implantación del etiquetado accesible como medida para garantizar la accesibilidad universal en los bienes y productos de consumo regulados, cumpliendo así el gobierno español con el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, mediante la aprobación de esta medida legislativa.

b. Interés público y colectivo afectados

La justificación de esta disposición y el presente desarrollo reglamentario se encuentra en la situación de vulnerabilidad en que pueden incurrir las personas con discapacidad en el marco de sus relaciones de consumo. Así, de acuerdo con la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia, elaborada por el INE en 2020, el número de personas con alguna discapacidad se elevaba a 4.380.000 personas.

Estas personas se pueden encontrar en diferentes situaciones de vulnerabilidad a la hora de desenvolverse en las relaciones de consumo dependiendo de la capacidad de



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

respuesta. En tal sentido, estas personas están más expuestas a la quiebra y vulneración de sus derechos como personas consumidoras, por cuanto en muchas ocasiones el mercado de bienes, productos y servicios carece de condiciones de accesibilidad universal, dificultando su desempeño como personas consumidoras protegidas. Igualmente cabe destacar las dificultades en el acceso a la información, la necesidad de una protección más intensa contra exclusiones, discriminaciones y abusos, o el sobrecoste económico de la discapacidad, entre otras causas. Por ejemplo, las personas con discapacidad visual pueden ver impedido el acceso a la información que incorporan las etiquetas de los productos de uso cotidiano.

Cabe mencionar a este respecto que las personas con discapacidad visual han de entenderse como un colectivo amplio y diverso, en el que la intensidad de la deficiencia visual varía y esta, además, puede coexistir con otras deficiencias. En definitiva, el colectivo de personas cuya calidad de vida va a verse directamente impactada por esta norma abarca desde aquellas con una discapacidad visual leve, conocedoras o no del sistema braille, que pueden recurrir a códigos QR -o similar- para visualizar o leer la información proporcionada por este, siempre que su contenido sea en formato accesible, hasta las personas sordociegas que, con toda probabilidad harán un uso intensivo de los recursos de accesibilidad previstos en la norma. A todas ellas se las ha de entender comprendidas en el concepto de *persona con discapacidad visual* al que hace referencia el real decreto.

2. Objetivos

El objetivo del Real Decreto es regular un etiquetado accesible, mediante el uso del alfabeto braille, así como otros formatos inclusivos, que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables.

3. Análisis de alternativas



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

El proyecto de real decreto regula esta materia *ex novo*, en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero.

Por tanto, no se han considerado otras alternativas diferentes a la elaboración de un real decreto.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, el proyecto de real decreto atiende al principio de necesidad. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, se atiende a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de aprobar un reglamento que regule un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia, siendo la regulación prevista eficaz y proporcionada en el cumplimiento de este propósito y afectando al interés de un segmento considerable de la población consumidora que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

El proyecto de real decreto también se ajusta al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para garantizar la inclusión de las personas consumidoras con discapacidad, especialmente visual, en aquellos productos que por sus características son considerados de especial relevancia. La regulación prevista se entiende adecuada y suficiente para los fines que se persiguen.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, al constituir, junto a la Ley 4/2022, de 25 de febrero, un marco normativo estable, predecible, integrado y claro de las características y exigencias para los operadores económicos para la introducción del etiquetado accesible.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

En cuanto al principio de transparencia, además de quedar claramente identificados la motivación y los objetivos que persigue el real decreto en su preámbulo, así como en la memoria de análisis de impacto normativo, el proyecto se acomoda a los trámites propios de la participación pública, esto es, de consulta pública previa (con fecha 19-07-2022 a 01-09-2022) y de audiencia e información públicas, posibilitando, por lo tanto, su conocimiento por sus destinatarios.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se manifiesta que el proyecto no impone nuevas cargas administrativas a los ciudadanos ni nuevas obligaciones presupuestarias.

Cabe mencionar en este punto que, el presente proyecto tiene un inmediato antecedente que respondía al mismo objetivo (la regulación del etiquetado accesible) pero que recogía un contenido sustancialmente distinto. Dicho proyecto se sometió al trámite previsto en la DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada), obteniendo significativos reparos¹ que determinaron la retirada del texto y a la elaboración de una nueva propuesta.

5. Plan Anual Normativo

La presente norma se encontraba recogida en el Plan Anual Normativo correspondiente al ejercicio 2025 y se ha propuesto su inclusión en el Plan de 2026.

II. CONTENIDO

1. Principales novedades

¹ El trámite puede consultarse íntegramente en el siguiente enlace: <https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/es/notification/27007>



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

El proyecto de real decreto puede ser calificado de pionero en el conjunto de la Unión Europea, pues no existen precedentes que coincidan plenamente con la materia que se pretende regular.

Sin perjuicio de lo anterior, existen algunos precedentes relevantes, como por ejemplo la obligatoriedad de incorporar el braille en los productos farmacéuticos, prevista en la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004. Esta no se refiere a los productos incluidos en el proyecto, pero sí constituye un referente regulatorio en la defensa de los derechos de las personas consumidoras, puesto que lo que dicho proyecto pretende es, precisamente, ampliar la protección prevista en dicha directiva -y la normativa nacional que la ha traspuesto- a otros productos que también presentan una relevancia capital para las personas.

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, indicaba en su artículo 15.5 que *“a fin de garantizar el acceso a la información de las personas invidentes o con discapacidad visual, en todos los envases de los medicamentos deberán figurar impresos en alfabeto braille los datos necesarios para su correcta identificación. El titular de la autorización garantizará que, previa solicitud de las asociaciones de pacientes afectados, el prospecto esté disponible en formatos apropiados para las personas invidentes o con visión parcial”*.

No obstante, el contenido concreto de este real decreto no se ha abordado con anterioridad.

2. Contenido

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo en el que se destaca que este proyecto trae causa de la disposición adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, que insta al Gobierno a regular reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

La norma cuenta con un total de 6 artículos, una disposición adicional, una transitoria, cuatro disposiciones finales y un anexo.

El artículo 1 aborda el objeto y ámbito de aplicación, de tal forma que se indica que tiene por objeto la regulación de un etiquetado que garantice la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida de las personas con discapacidad, en especial de las personas con discapacidad visual, como personas consumidoras vulnerables. Estas previsiones se aplicarán a los bienes y productos de consumo incluidos en el anexo de la norma que se comercialicen en España, en los establecimientos comerciales con una superficie de venta y exposición igual o superior a 400 m².

El artículo 2 define el concepto de etiquetado accesible, indicando que se entiende por etiquetado accesible las menciones, indicaciones, marcas, dibujos o signos relacionados con un bien o producto que figuren en cualquier etiqueta que acompañe o se refiera a dicho bien o producto y que permita que las personas con discapacidad, con especial atención a las que tienen discapacidad visual, obtengan, de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales. Asimismo, plantea la utilización del sistema braille y de otras fórmulas de accesibilidad de los etiquetados, señalando que las indicaciones obligatorias del etiquetado accesible deberán figurar, al menos, en castellano.

El artículo 3 establece las obligaciones de accesibilidad para aquellos establecimientos comerciales que cumplan los requisitos señalados. Entre estas obligaciones se destaca la atención personalizada, la impresión en braille de cierta información, tanto si la compra se realiza en un establecimiento físico o por vía electrónica; así como la gratuidad en la prestación de estos servicios y en las mismas condiciones que para el resto de personas consumidoras.

El artículo 4 aborda el fomento del etiquetado accesible, indicando la actividad de fomento que deberá desarrollarse por parte de las Administraciones Públicas dirigido a extender su uso.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Asimismo, se regula también como medida de fomento la posibilidad de que los operadores privados incorporen al etiquetado de los productos que comercialicen un código de respuesta rápida (QR) u otro sistema análogo, o elementos vinculados a la accesibilidad cognitiva o a la accesibilidad a la información y a la comunicación, así como cualquier otro que, a través de medios tecnológicos, promuevan la accesibilidad universal.

El artículo 5 se centra en el asesoramiento y colaboración en materia de etiquetado accesible y trato adecuado hacia las personas con discapacidad, donde, por un lado, se destaca el desarrollo de marcos de colaboración en la materia por parte de los establecimientos comerciales entre sí o con la Comisión Braille Española, las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad y con las asociaciones de personas consumidoras y usuarias. Y, por otro lado, se prevé la cooperación de las Administraciones Públicas con la Comisión Braille Española, con las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad, con las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y con los Centros Asesores del Real Patronato sobre Discapacidad.

Por último, el artículo 6 aborda el régimen sancionador, indicando que para sancionar procede la aplicación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y de la legislación autonómica en materia de calidad alimentaria o protección de la salud.

La disposición adicional única regula la exención del cumplimiento de las obligaciones de etiquetado accesible reguladas para aquellos productos que ya estén etiquetados en braille, siempre y cuando incluyan la información mínima obligatoria.

La disposición transitoria única aborda el régimen transitorio de aplicación de lo contenido en la norma, de tal forma que los establecimientos comerciales a los que aplique esta norma, tendrán un máximo de un año desde la entrada en vigor de esta norma para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

La disposición final primera se refiere al título competencial señalando al efecto lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a, 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos; sobre la legislación civil; y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La disposición final segunda se refiere a la evaluación de la norma de tal forma que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 elaborará un informe de balance sobre la aplicación del presente real decreto y la situación y evolución del etiquetado accesible, con especial atención a la del etiquetado en el sistema braille, a los efectos de servir de base para futuras propuestas de desarrollo o modificación del mismo.

La disposición final tercera se refiere al desarrollo normativo, facultando a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Y, por último, una disposición final cuarta, sobre la entrada en vigor que señala que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El rango de real decreto es el adecuado pues la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, indica en su disposición adicional primera, sobre etiquetado inclusivo, que el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, desarrollará reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, la adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

Por lo tanto, el instrumento jurídico para acometer esta regulación es el real decreto.

2. Congruencia con las normas de carácter internacional y Derecho de la Unión Europea

A nivel internacional, la norma guarda relación con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Por lo tanto, a través de este real decreto se garantiza la no discriminación de las personas con discapacidad y, especialmente, de las personas con discapacidad visual, a través de la accesibilidad de los bienes y productos de consumo de especial relevancia.

Por otra parte, a nivel de la Unión Europea, el artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que *“En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”*, y el artículo 26 consagra que *“La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas*



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”.

Por su parte, este real decreto es coherente y complementa, en el territorio español, la regulación europea en materia de accesibilidad de productos y, particularmente, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

Este proyecto de real decreto no transpone normativa alguna.

El proyecto se someterá a la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

En relación con el engarce con el ordenamiento jurídico español, en primer lugar, cabe hacer referencia al artículo 49 de la Constitución Española, que establece:

“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

Por su parte, el artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias protegiendo mediante procedimientos eficaces su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos, promoviendo también la información y la educación de las mismas.

Asimismo, el proyecto guarda relación con diversas normas del ordenamiento jurídico español, fundamentalmente, la Ley 4/2022, de 25 de febrero, que desarrolla



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

reglamentariamente. Esta ley, en su disposición adicional primera, y como se mencionó previamente, insta al gobierno a regular un etiquetado en alfabeto braille y otros formatos que garanticen la accesibilidad universal, especialmente para personas con discapacidad visual.

También es coherente con el Real Decreto 85/2018, de 23 de febrero, por el que se regulan los productos cosméticos, con el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos y con el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, tal y como se establece en el anexo de este real decreto que regula los productos de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida afectados por esta norma.

Igualmente, el proyecto se relaciona con otras normas:

- El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), cuyo artículo 3.2 define (a raíz de la modificación operada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero, el concepto de “persona consumidora vulnerable”: *“tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”*. En este sentido, y en línea con el preámbulo del proyecto, las personas con discapacidad deben considerarse personas consumidoras en situación de vulnerabilidad cuando las quebras de accesibilidad en este ámbito comprometan el ejercicio de sus derechos como consumidoras y usuarias en condiciones de igualdad y no discriminación.

Además, el artículo 18.2 del TRLGDCU contiene un listado de información que todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar en su etiquetado, que el artículo 3.1 del proyecto replica, añadiendo la información sobre alérgenos o intolerancias.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Asimismo, el artículo 6.1 del proyecto se remite al TRLGDCU y a otras leyes complementarias a la hora de fijar el régimen sancionador.

- El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, consagra, en su artículo 6, el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, *“para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles”* (artículo 6.2).

- La legislación autonómica en materia de defensa de la calidad alimentaria y de protección de la salud, que el artículo 6.2 del proyecto también cita.

Otras normas relacionadas y con las que el proyecto es congruente son la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, que busca eliminar obstáculos a la libre circulación de productos y servicios accesibles, garantizando que sean comprensibles y utilizables por todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad; el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público; o la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

4. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor que señala que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Debe indicarse que el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno señala que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.” No obstante, el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria única del texto ya prevé que los establecimientos comerciales a los que aplique esta norma, tendrán un máximo de un año desde la entrada en vigor de esta norma para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. Por lo tanto, no resulta preciso diferir la entrada en vigor ni al 2 de enero ni al 1 de julio. Con ello, independientemente del momento en que se apruebe la norma, se garantiza un plazo transitorio adecuado para la adaptación de las empresas a este nuevo marco.

5. Derogación normativa

El presente real decreto regula con carácter *ex novo* los requisitos de un etiquetado accesible. Por lo tanto, no se deroga ninguna norma.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

La disposición final segunda se refiere al título competencia señalando al efecto lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos; sobre la legislación civil; y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

1. Tramite de consulta pública previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de consulta pública a través del portal web del Ministerio, con fecha desde el 18 de julio de 2022 al 1 de septiembre de 2022.

Se recibieron 30 aportaciones, cuyo contenido y valoración se explica en el Anexo I de este documento.

2. Trámite de audiencia e información pública

Está previsto el trámite de audiencia e información pública de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997.

Asimismo, se prevé la consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, con base en el deber general de cooperación entre las Administraciones Públicas impuesto por el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta consulta se sustanciará tanto en el seno de la sección de normativa integrada dentro de la Comisión Sectorial de Consumo de la Conferencia Sectorial de Consumo como en la propia Conferencia Sectorial de Consumo, así como en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Adicionalmente, se recabará potestativamente la opinión de las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados por el proyecto, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 1997, a través de consulta a través del Consejo de Consumidores y Usuarios.

El anexo de esta MAIN contendrá un cuadro con las observaciones recibidas y la valoración de este Ministerio al respecto.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

3. Informes evacuados y valoración de las aportaciones más relevantes

Se recabará informe de la Secretaria General Técnica del departamento (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997).

Asimismo, se solicitará el informe del Ministerio de Política Territorial (actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática) en lo relativo a la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias (26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997).

Se solicitará la aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública (art.26.5 párrafo cinco, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997).

Se solicitará el informe de calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997).

Igualmente se recabará informe de los siguientes departamentos (art.26.5 párrafo uno, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997):

- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Sanidad
- Ministerio de Industria y Turismo
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
- Ministerio de Trabajo y Economía Social

Por otro lado, se recabará el correspondiente informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de la Conferencia Sectorial de Consumo.

Asimismo, se recabarán los informes de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo Nacional de la Discapacidad, este último de conformidad con el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad, que establece que entre las funciones del citado consejo



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

se encuentra la de emitir dictámenes e informes, de carácter preceptivo y no vinculante, sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con el objeto del Consejo que se sometan a su consideración y, en especial, en el desarrollo de la normativa de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Se solicitará Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios según el art. 39.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dada la no concurrencia de dichos supuestos.

Finalmente, se solicitará el dictamen preceptivo del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico

En esta sección se analizan los costes asociados a las obligaciones reguladas en el artículo 3 para aquellos establecimientos comerciales con una superficie de venta y exposición igual o superior a 400 m².

La elección del tipo de establecimiento comercial así como de la dimensión de los mismos ha sido tomada en base a los datos ofrecidos por el sector y, concretamente sobre la información proporcionada por la CNMC² y ANGED³. Según los datos de la CNMC, en términos de superficie de venta, el formato de venta supermercado sigue siendo el formato prevalente de venta de bienes de consumo diario en España, con un 70% de la cuota, mientras que el hipermercado supone un 13%. Por lo que, en total, se estaría cubriendo con esta norma un 83% de la superficie de venta en España, lo que supone, aproximadamente un total de 13.339 establecimientos comerciales.

² [4840416.pdf](#)

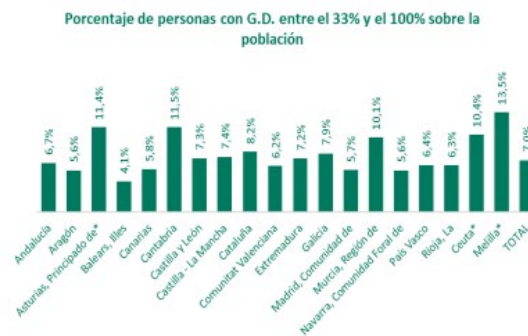
³ <https://anged.es/wp-content/uploads/2024/12/Informe-economico-comercio-2024-ANGED.pdf>



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

En relación con los datos sobre personas con discapacidad, la Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad del IMSERSO ⁴señala que en el año 2023 había 3.361.444 personas con discapacidad..

3.1 Personas con discapacidad en relación con la población



Fuente: IMSERSO 1

Asimismo, y según los últimos datos publicados por el INE, en España hay 84.579 personas con discapacidad visual.

Discapacidad. Cifras Absolutas

Capítulo 1: Discapacidad y deficiencias

Población con discapacidad según grupo de discapacidad y su máximo grado de severidad (sin ayudas) por sexo y edad.

Unidades: personas

Tabla Gráfico

	Visión			
	Total	Discapacidad moderada	Discapacidad severa	Discapacidad total
Total				
Total	84.579	23.492	31.413	28.976

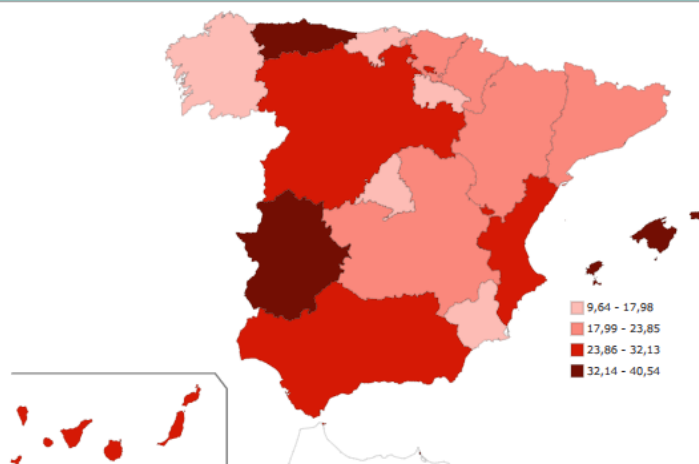
Fuente: INE 1

⁴ https://imserso.es/documents/d/global/bdepcd_2023



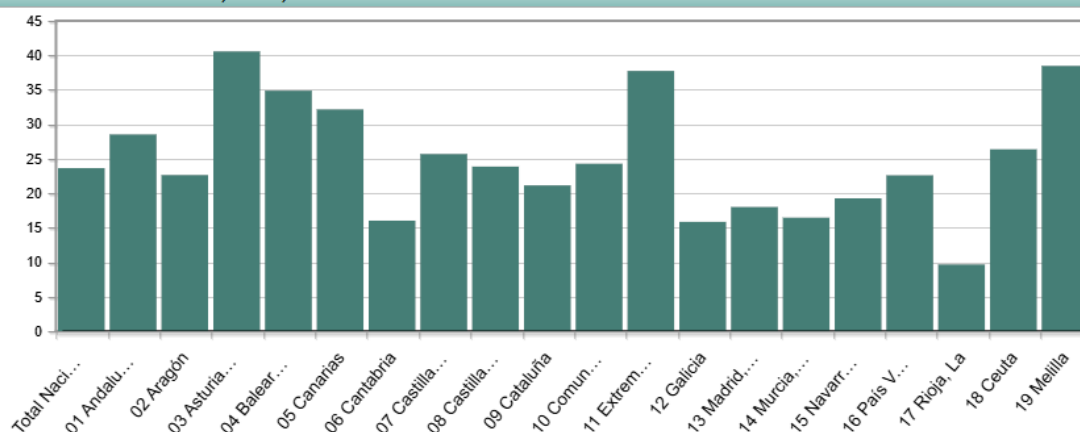
SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Comunidad Autónoma, Total, Visión



Fuente: INE 2

Comunidad Autónoma, Total, Visión



Fuente: INE 3

Tras el análisis general respecto a los establecimientos comerciales a los que afecta esta norma, así como a la población beneficiaria de la misma, en este caso, las personas con discapacidad y, especialmente, con discapacidad visual, se analizan concretamente las obligaciones impuestas por la norma.

Por un lado, se requiere tanto una atención personalizada para personas con discapacidad visual en el acceso a los productos expuestos, como una ayuda puntual para aquellas personas que, por razón de su discapacidad, lo requieren durante el



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

proceso de compra. En principio, estas obligaciones no supondrían un coste adicional dado que sería el propio personal del establecimiento quien realizaría esta función.

No obstante, si se contratara una persona adicional para realizar estas funciones, y conforme a los datos más recientes del INE⁵, la ganancia media anual por persona trabajadora de los servicios de restauración y comercio en 2023 era de 18.028,33€. Asimismo, y conforme a la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de grandes almacenes, para el grupo base, el salario anual es de 15.705,65€.

Por lo tanto y según los datos disponibles, el coste total para la empresa suele ser entre un 30% y un 35% superior al salario bruto, por lo que tomando como referencia los datos más altos, el coste total para la empresa por persona trabajadora sería de 24.338,25€ anuales.

Como consecuencia, si se contratara una persona adicional en cada uno de los establecimientos comerciales en los que la norma es de aplicación -lo cual, como se ha comentado con anterioridad, no parece realista puesto que estas tareas podrían asumirla el personal que ya está contratado por el establecimiento-, el coste total de la medida sería de 316.397.250€ € (24.338,25*13.000).

El convenio de supermercados establece un número máximo de horas de trabajo anuales de 1.770, por lo que el coste por hora trabajada es de 14,74 €/hora. Por lo que si una persona visita el supermercado un máximo de 12 veces al mes⁶ se puede estimar un máximo de 25 millones de visitas al supermercado anuales de personas con discapacidad visual. Por lo tanto si cada visita dura aproximadamente media hora, podemos concluir que el coste anual de esta asistencia sería: 25 millones x 0,5 horas x 14,75€ = 184,37 millones de €.

Por otro lado, la obligación de imprimir en braille en el momento de la compra y en una etiqueta por producto de la información señalada en el artículo 3.3.b sí que supone un

⁵ https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28186#_tabs-tabla

⁶ https://www.20minutos.es/lainformacion/economia-y-finanzas/-coste-cesta-compra-basica-se-ha-disparado-un-47-solo-cuatro-anos-5265089/?utm_source=chatgpt.com



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

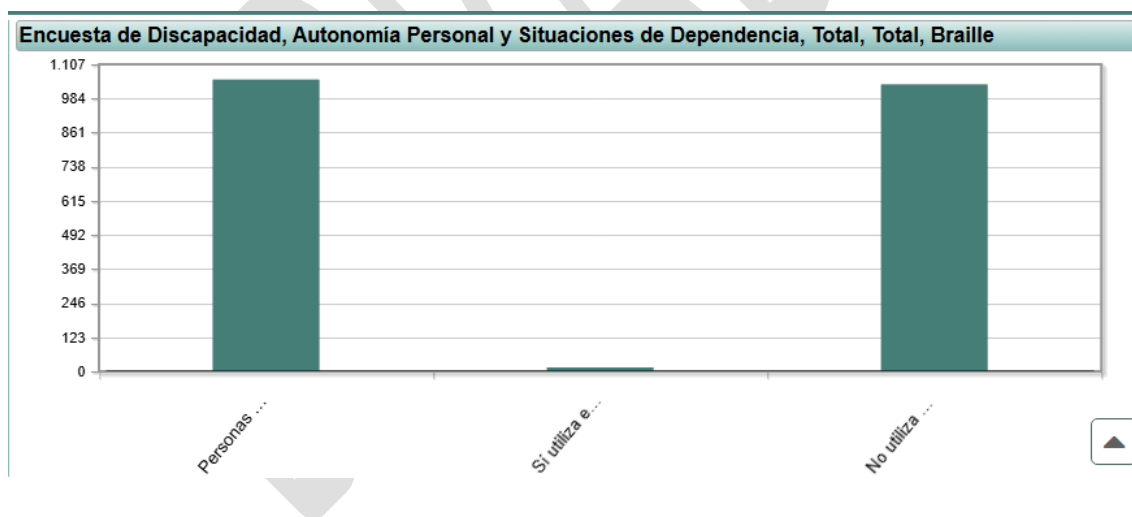
coste adicional, dado que en cada establecimiento comercial deberán disponer de una etiquetadora en braille.

El precio de estas etiquetadoras varía en función del modelo, siendo uno de los modelos más avanzados y específicos la impresora braille Everest-D V5⁷ cuyo precio ronda los 4.000€. El coste de los rollos de etiquetas no se incluye por considerarse residual. No obstante, cabe señalar que existen en el mercado otras opciones que tendrían un coste menor aunque con características de uso diferentes.

Por lo tanto, el coste total de esta medida sería de 52.000.000€ (4.000*13.000).

El tiempo vinculado a la impresión y colocación de la etiqueta se encuentran subsumidos en el coste calculado para la asistencia personal.

A continuación, se adjuntan una tabla y un gráfico con los datos más recientes publicados por el INE ⁸ relativo a las personas con discapacidad visual que utilizan el sistema braille, de la Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia. 2020.



INE 1

Discapacidad. Cifras absolutas Discapacidades y deficiencias

⁷https://www.once.es/cti/biblioteca/Anotadores%2C%20Lineas%20Braille%20e%20Impresoras/Impresora_braille_Index_Basic_D_V5/Manual_INDEX_Basic-D_V5.pdf

⁸ <https://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?padre=2589&capsel=8494>



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Utilización del sistema braille por sexo y edad. Población de 6 y más años con discapacidad de visión.

- Unidades: miles de personas

	Personas con discapacidad de visión	Sí utiliza el sistema braille	No utiliza el sistema braille
Total			
Total	1.051,3	14,4	1.034,5
De 6 a 64 años	381,3	10,8	369,0
De 65 a 79 años	294,7	2,7	291,7
De 80 y más años	375,3	0,9	373,8
Hombre			
Total	400,4	6,1	393,2
De 6 a 64 años	159,8	5,2	153,9
De 65 a 79 años	110,9	0,9	109,6
De 80 y más años	129,7	0,0	129,7
Mujer			
Total	650,9	8,3	641,3
De 6 a 64 años	221,4	5,6	215,1
De 65 a 79 años	183,8	1,7	182,0
De 80 y más años	245,7	0,9	244,2

INE 2

No obstante, y conforme a la información aportada por la Comisión Braille Española, el número total de personas que utilizan el sistema braille es de 10.000 personas en España.

Finalmente, se incluye en una tabla el coste total asociado a las obligaciones analizadas anteriormente:

Atención personalizada ⁹	Impresora braille ¹⁰	Coste total
316.397.250€	52.000.000€	368.397.250€

⁹ Coste en base a la contratación de una persona adicional por cada supermercado de 400 o más metros cuadrados.

¹⁰ Coste en base a la compra de una impresora braille por cada supermercado de 400 o más metros cuadrados.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

2. Impacto presupuestario.

No se generan costes para la Administración.

La aplicación del proyecto de real decreto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, por lo que su repercusión presupuestaria es nula, conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997, y el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre de 2017, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Las funciones para las Administraciones previstas en la norma se incardinan en el haz de facultades habituales de las unidades concernidas, sin que quepa destacar un especial impacto presupuestario.

Por ello, su repercusión presupuestaria es nula.

3. Impacto sobre las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una “detección y medición de dichas cargas administrativas”.

Dado que el proyecto de norma no afecta en modo alguno al ámbito procedimental administrativo ni conlleva la realización de ninguna tarea de esa naturaleza, se considera no que hay impactos sobre las cargas administrativas.

4. Impacto por razón de género.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto regular un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos inclusivos, que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas discapacidad visual en tanto que personas consumidoras vulnerables.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5. Impacto en la infancia y adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

6. Impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

7. Impacto por razón de mitigación y adaptación al cambio climático.

El impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, es nulo.

8. Otros impactos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre de 2017, el proyecto no tiene impacto medioambiental directo, ni social, dado su contenido.

No obstante, sí pueden Identificarse que existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, dado que la norma tiene por objeto regular un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos inclusivos, que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas con discapacidad visual en tanto que personas consumidoras vulnerables.

Actualmente, 4,38 millones de personas en España tienen algún tipo de discapacidad según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia, EDAD 2020, del Instituto Nacional de Estadística, y, por lo tanto, se pueden encontrar en diferentes situaciones de vulnerabilidad a la hora de desenvolverse en las relaciones de consumo debido a que, en numerosas ocasiones, el mercado de bienes y productos carece de condiciones de accesibilidad universal.

Asimismo, las personas con discapacidad suelen tener dificultades en el acceso a la información, especialmente las personas con discapacidad visual en relación con el acceso a la información que incorporan las etiquetas de los bienes y productos de uso cotidiano. De acuerdo con la Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), en el



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

año 2022, más de 218.000 personas tenían discapacidad visual como primera deficiencia.

La norma aborda los siguientes aspectos:

- La protección de las personas consumidoras con discapacidad contra los riesgos que puedan afectar a su seguridad, integridad y calidad de vida.
- La prevención ante posibles daños y perjuicios sufridos por no entender el etiquetado.
- La información accesible sobre los productos y la generación de una corriente de accesibilidad en el contexto del consumo, que promueva la toma de conciencia hacia la inclusión de las personas con discapacidad

Esta norma trata de resolver, en definitiva, la falta de información correcta, suficiente y comprensible en el etiquetado de ciertos productos que provoca dependencia de terceros o problemas de seguridad alimentaria o sanitaria. La persona consumidora y usuaria con discapacidad tiene derecho a recibir una información completa, que cumpla los requisitos de accesibilidad universal sobre los productos y que le permita el acceso y disfrute de los mismos en las mismas condiciones que el resto de las personas consumidoras y usuarias. Las barreras en una cuestión tan básica como el etiquetado constituyen la traba principal para el ejercicio de los derechos a la protección jurídica, administrativa y técnica, y del derecho a la indemnización o reparación de daños y perjuicios por parte de las personas con discapacidad.

Así pues, la falta de accesibilidad en el etiquetado ofrece, limita o imposibilita a las personas con discapacidad el acceso a los productos y/o su disfrute en iguales condiciones que el resto de las personas consumidoras. Esta norma de etiquetado accesible asegura el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación ante el consumo, mitigando la vulnerabilidad de las personas con discapacidad como personas consumidoras y usuarias.

Por lo tanto, lo contenido en este proyecto normativo genera un impacto rotundamente beneficioso para garantizar la accesibilidad de todas esas personas.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

VII. EVALUACIÓN EX POST

En virtud de lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y conforme a lo que figura en el Plan Anual Normativo correspondiente a 2023, se prevé evaluación ex post de la norma por razón de impacto sobre la economía en su conjunto o sobre sectores destacados de la misma.

Dicha evaluación se realizará, de acuerdo con la disposición final segunda, que establece que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 elaborará un informe de balance sobre la aplicación del presente real decreto y la situación y evolución del etiquetado accesible, con especial atención a la del etiquetado en el sistema braille, a los efectos de servir de base para futuras propuestas de desarrollo o modificación del mismo.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

ANEXO I

RESUMEN DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO DE ETIQUETADO ACCESIBLE.

Se recibieron un total 49 aportaciones en el trámite de consulta pública previa, las cuales de desglosan de la siguiente manera:

35 aportaciones de particulares.

14 aportaciones de asociaciones de empresas y otros:

- Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados (ACES).
- NaviLens.
- Associació catalana per la Integració de Les Persones Cegues (ACIC).
- Asociación de Empresas de Detergentes y de Productos de Limpieza, Mantenimiento y Afines (ADELMA).
- AECOC - Asociación de Empresas de Fabricantes y Distribuidores.
- Asociación Española de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados (ASEDAS).
- CERMI.
- Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE).
- Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB).
- Aukera Barriak y Begiris.
- Observatorio por los Derechos y la Accesibilidad de la Visión (ODAVI).
- Plena Inclusión España.
- Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA).
- Asociación Provincial de Mayores y Pensionistas de Madrid (UPD).

Las aportaciones recibidas pueden categorizarse como se hace a continuación con sus correspondientes respuestas:

1. Las que proponen utilizar sistemas digitales, sustituyendo o como alternativa al Braille, como pueden ser Navilens o los códigos de respuesta rápida (QR), incorporación de pictogramas que ayuden a identificar productos a personas con discapacidad visual parcial, problemas de concentración, personas autistas

RESPUESTA: La Disposición Adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica se refiere a un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables.

La norma proyectada debe referirse a diversos sistemas de señalización, sin perjuicio de la referencia al etiquetado en braille.

Se aceptan.

2. Las que proponen soluciones de accesibilidad para otro tipo de establecimientos, vías públicas o bienes y productos de consumo que no son de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida.

RESPUESTA: la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica se refiere a un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas ciegas y con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables.

La norma proyectada no guarda relación con las cuestiones planteada en la aportación. Se rechazan.

3. Las que solicitan que el Braille sea considerado etiquetado voluntario, haciendo referencia a la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables (2011/2272(INI)), que pide en su párrafo 19 a la Comisión y a los Estados Miembros que alienten a las empresas a instaurar un sistema de etiquetado voluntario en Braille.

RESPUESTA: La Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables – 2011/2272(INI), en su párrafo 19, únicamente “Pide a la Comisión y a los Estados miembros que alienten a las empresas a instaurar un sistema de etiquetado voluntario en Braille en los envases de productos industriales”.

Se rechazan.

4. Las que no ven la nueva norma alineada con la DIRECTIVA (UE) 2019/882 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

RESPUESTA: La DIRECTIVA (UE) 2019/882 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, hace referencia en su ámbito de aplicación a una tipología de productos diferente a los que esta norma tiene por objeto regular.

Se rechazan.



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

5. Las que consideran que la introducción del Braille puede afectar al correcto ejercicio del mercado y que colisiona con el artículo 38 de la Constitución Española, donde se reconoce la libertad de empresa.

Respecto a la posición contraria de la norma al artículo 38 de la CE, sobre la libertad de empresa, se indica que el contenido de la futura norma será respetuosa con el artículo 38 CE, haciéndolo compatible, adicionalmente, con los artículos 49 y 51 CE. Se rechazan.

6. Las que alegan que el etiquetado es una materia regulada por la Unión Europea.

RESPUESTA: El artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) no atribuye a la UE una competencia exclusiva en materia de etiquetado, ni tampoco en relación con posibles medidas de accesibilidad a incorporar en los productos básicos para que las personas con discapacidad visual puedan ejercer sus derechos como consumidores de productos básicos.

Las Instituciones de la UE tampoco han adoptado normas que impliquen una armonización completa en ninguna de estas áreas. En ausencia de armonización completa a este respecto, es jurisprudencia consolidada de los Tribunales de la Unión que los Estados miembros pueden adoptar medidas en materia de etiquetado justificadas por razones de protección de salud pública o protección de los consumidores.

No existe, pues, ninguna limitación que impida a un Estado miembro adoptar las medidas de etiquetado necesarias y proporcionales para la protección de personas ciegas y con discapacidad visual.

Se rechazan.

7. Las que recuerdan que:

- El etiquetado de productos químicos ya está regulado por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006.
- La información alimentaria ya está regulada por el Reglamento (UE) No 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
- La información sobre productos cosméticos ya está regulada por el Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos.

RESPUESTA: La norma proyectada habría de ser complementaria al Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, al REGLAMENTO (UE) No 1169/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES	SECRETARÍA GENERAL DE CONSUMO Y JUEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

consumidor, y al Reglamento (CE) n o 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, añadiendo únicamente garantías de información.

Se adoptarán medidas que permitan garantizar que el texto no entre en colisión con otras normas.

Se tomarán en consideración.

8. Las que consideran que una norma de esta naturaleza puede comprometer la unidad de mercado europeo.

RESPUESTA: Se adoptarán medidas que permitan garantizar que el texto no introduzca limitaciones a la competencia ni obstáculos en el mercado.

Se tomarán en consideración.